



J. P. Díaz Ugás
Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

17 AGO. 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 116-2012-INPE/P-CNP

Lima, 16 AGO. 2012

VISTO; el Informe N° 127-2012-INPE/CPPAD.02 de fecha 25 de julio de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 177-2011-INPE/SG de fecha 02 de noviembre de 2011, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario al servidor **ROGGER RENATO ROMERO VENEROS**, pues al venir laborando en el área de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huaral, en el horario de 24X48 horas, habría incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de labores en el año 2011, los días: 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 23, 24, 25, 29, 30 y 31 de enero (13); 26 y 27 de febrero (02); y, 08, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 30 y 31 de marzo (10); acumulando un total de veinticinco (25) días faltos; por lo que el citado servidor habría incurrido en ausencias injustificadas a su centro laboral por más de tres días consecutivos en un periodo de treinta días calendario;

Que, el servidor **ROGGER RENATO ROMERO VENEROS**, a pesar de haber sido debidamente comunicado de la instauración del presente proceso administrativo disciplinario, según se aprecia de la Notificación efectuada a través del Diario Oficial El Peruano de fecha 10 de abril de 2012, no ha cumplido con presentar su descargo, dentro del plazo establecido por ley; por lo que persiste la imputación contenida en Resolución Secretarial N° 177-2011-INPE/SG de fecha 02 de noviembre de 2011;

Que, no obstante, en aplicación del principio de tipicidad de la facultad sancionadora administrativa, prevista en el numeral 4° del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General es pertinente señalar que si bien el presente procedimiento administrativo disciplinario, incoado contra el servidor **ROGGER RENATO ROMERO VENEROS** le atribuye el incumplimiento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, también lo es que las disposiciones de la Ley N° 27815 no son aplicables para el presente caso, quedando establecido que las infracciones imputadas al procesado, se enmarcan únicamente en lo señalado en el Decreto Legislativo N° 276;

Que, ahora bien, las inasistencias injustificadas del mencionado servidor, han ocasionado un grave riesgo de seguridad en el establecimiento penitenciario en que venía laborando, por cuanto la seguridad del mismo debió ser cubierta con menos servidores penitenciarios de lo normal, volviendo al recinto vulnerable para perpetrar actos que atenten contra la seguridad del mismo como fugas, toma de rehenes, rescate de internos y otros, justamente por el reducido personal que se encontraba de servicio;

Que, se entiende como abandono de trabajo la inasistencia injustificada a realizar labores, *“por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario”*, hecho que para configurar la



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

17 AGO. 2012

falta grave prevista en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, requiere que el trabajador por propia voluntad decida inasistir a su centro de labores; en tal sentido, se sancionan las ausencias injustificadas porque implican que durante ellas el trabajo no se está prestando y el trabajador está incumpliendo su obligación esencial;

Que, el inciso e) del artículo 5° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario - INPE aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio de 2008, establece que la jornada laboral para el personal de seguridad es de "24 x 48 horas, divididos en tres grupos"; por lo que, debe entenderse que el personal de seguridad cuando ejerce sus funciones cumpliendo el horario de 24 horas de servicios, esta laborando implícitamente por los otros dos días, dicho de otro modo, cuando labora en el día de su servicio, está laborando por tres días de labores a razón de ocho horas diarias, que corresponde a un servicio; en tal sentido, en caso que el trabajador inasista en forma injustificada a cumplir el servicio establecido, ello lleva consigo legalmente que las inasistencias injustificadas se computen por tres días de labor, como se ha aplicado en el presente caso;

Que, de los actuados obrantes en el expediente, se tiene que el servidor **ROGGER RENATO ROMERO VENEROS**, con las inasistencias injustificadas a su centro de trabajo, ha transgredido lo dispuesto en el inciso e) del artículo 5° y el inciso i) del artículo 53° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio de 2008; incumplido el inciso c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece que es obligación del servidor "Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos", como el artículo 128° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala que "Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad", por lo que ha incurrido en falta de carácter disciplinaria prevista en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, ahora bien, para los efectos de la sanción disciplinaria, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala, "...Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas...", y como lo exige la normatividad acotada, se está contemplando no sólo "...la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes de los servidores constituyendo la reincidencia serio agravante", siendo así, se puede observar en el Informe de Escalafón N° 0992-2012-INPE/09-01-ERyD-LE, de fecha 18 de mayo de 2012, que el servidor **ROGGER RENATO ROMERO VENEROS** cuenta con doce (12) meses de Cese Temporal de acuerdo a la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 168-2011-INPE/P-CNP; y con seis (06) meses de Cese Temporal de acuerdo a la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 296-2011-INPE/P-CNP, por haber incurrido anteriormente en faltas injustificadas a su centro laboral, lo que demuestra su habitualidad y reincidencia ante este tipo de faltas, lo que debe tomarse en cuenta al momento de determinar la sanción a aplicar;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90 PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al servidor **ROGGER RENATO ROMERO VENEROS**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

17 AGO. 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 116-2012-INPE/P-CNP

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, al Jefe de la Oficina General de Administración, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la sanción al sancionado, inscriba la presente destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despidos de la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad a lo regulado por el Decreto Supremo N° 089-2006-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 015-2008-PCM y Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, y Directiva N° 001-2007-PCM/SG aprobado por Resolución Ministerial N° 017-2007-PCM.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del citado ex - servidor.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al mencionado ex - servidor, y a las instancias pertinentes, para los fines convenientes.

Regístrese y comuníquese.



Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO



